

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE  
SISTEMAS NORMATIVOS  
INTERNOS**

**EXPEDIENTE:** JDCI/09/2014  
JDCI/10/2014 Y JNI/45/2014,  
ACUMULADOS.

**ACTORES:** CARLOS LÓPEZ  
MENDOZA, GENARO RIVERA  
MARTÍNEZ Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**MAGISTRADA PONENTE:**

ANA MIREYA SANTOS LÓPEZ

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veinticuatro de febrero  
de dos mil catorce.**

Vistos los autos para resolver los juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos y el juicio electoral de los sistemas normativos internos, al rubro identificados, en contra del acuerdo CG-IEEPCO-155/2013 de treinta y uno de diciembre de dos mil trece, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que declaró la validez de la elección municipal de Tepelmeme, Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca, y

**RESULTANDO**

**PRIMERO. Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a. Instalación del comité electoral municipal.** El tres de noviembre del dos mil trece, quedó instalado el Comité Electoral Municipal para fungir como órgano electoral encargado del procedimiento para nombrar a los concejales del ayuntamiento para el periodo 2014-2016, el cual quedó integrado de la siguiente forma:

<b>Nombre</b>	<b>Cargo</b>
Benito Mendoza Javier	Presidente
Clara Martínez Fuentes	Secretaria
Álvaro López Jiménez	Primer Vocal
Juan Mendoza López	Segundo Vocal
Julio Urban Caballero	Tercer Vocal

**b. Informe del comité municipal electoral.** El doce de noviembre de dos mil trece, el comité municipal electoral comunicó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos internos que la fecha para llevar a cabo la asamblea comunitaria para la elección de las nuevas autoridades municipales para el periodo 2014-2016, tendría veificativo el dieciciste de noviembre del mismo año, a las diez horas y el contenido de la convocatoria.

**c. Convocatoria.** El doce de noviembre siguiente, se emitió la convocatoria a todos los ciudadanos hombres y mujeres mayores de dieciocho años, originarios o vecinos del municipio de Tepelmeme, Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca, para participar en la asamblea general comunitaria para el nombramiento de las autoridades municipales que fungirán durante el periodo 2014-2016.

**d. Primera asamblea general comunitaria.** El diecisiete de noviembre de dos mil trece, tuvo verificativo la asamblea

comunitaria convocada por el comité municipal electoral, en la que únicamente se pudo nombrar la terna para presidente municipal, después de que la asamblea eligió, los resultados fueron los siguientes:

<b>Nombre</b>	<b>Votos obtenidos para fungir como presidente municipal.</b>
<b>Raúl Mendoza Villegas</b>	<b>344</b>
Ezequiel Carrasco García	206
José Meza Jiménez	117
<b>Total</b>	<b>667</b>

En el acta de asamblea general, se hizo constar que los asambleístas no se pusieron de acuerdo al momento de nombrar la terna de participantes para ocupar el cargo de síndico municipal, por lo que al haber enfrentamientos verbales y físicos el comité electoral acordó suspender la asamblea, hasta nuevo aviso.

**e. Escrito presentado por Leobardo López Mendoza, ex síndico municipal y Taide Meza García, ex secretaria municipal ante el agente local del ministerio público de Nochixtlán, Oaxaca.** El dieciocho de noviembre siguiente, el ex síndico municipal y la ex secretaria municipal de Tepelmeme, Villa de Morelos, presentaron escrito ante el agente local del ministerio público de Nochixtlán, Oaxaca, en la cual relataron los hechos ocurridos el diecisiete de noviembre de dos mil trece en la asamblea general comunitaria, en la cual se llevó a cabo la elección de la primera terna sin dificultad, ni reportándose algún incidente.

Que la tranquilidad se vio interrumpida al momento de nombrar a los candidatos a síndico municipal, porque algunos

ciudadanos se negaron a que propusieran a Melquiades García Carrasco, entre otras cuestiones, por mala administración como Presidente del Comisariado de Bienes Comunales del municipio.

Tales ex funcionarios municipales manifestaron que se niegan rotundamente a que se lleva a cabo nuevas elecciones, porque consideran que no existen la condiciones ni medidas de seguridad para llevarla a cabo.

**f. Acta de hechos.** El diecinueve de noviembre pasado, el ex presidente municipal Roberto Jiménez García, informó a la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos que la asamblea convocada y llevada a cabo el diecisiete de noviembre del mismo año, fue suspendida por hechos violentos.

Al respecto, anexó un acta de hechos de diecisiete de noviembre de dos mil trece, en la que reiteró que Raúl Mendoza Villegas obtuvo la mayoría de votos (344) para ocupar el cargo de presidente municipal en la administración 2014-2016, elección que se llevó a cabo con nombre y firma del votante, conforme a la convocatoria.

Así mismo, relató que al momento de ser propuesto Melquiades García Carrasco, los asambleístas mostraron inconformidad y empezaron a agredirse verbalmente, por lo que el comité electoral decretó un receso, lo que causó molestia a los ex regidores que se encontraban en dicha asamblea, así como a los familiares de quien respondió el nombre de Atonaltzin Abigail Coca Jiménez, ex síndico municipal, quienes intentaron ingresar de manera violenta a la secretaría municipal. Finalmente el comité electoral decretó suspender la asamblea comunitaria.

**g. Escrito de queja dirigido al presidente del comité electoral municipal.** El diecinueve de noviembre de año pasado, Norberto García López, agente municipal del Rodeo, Andrés García, agente municipal de Torrencillas, Juan Meza Carrasco agente municipal de Mahuizapan, y otros ciudadanos presentaron una queja en la que narran los hechos acontecidos en la asamblea general de diecisiete de noviembre pasado.

En dicho escrito, manifestaron que se niegan rotundamente a que se lleva a cabo nuevas elecciones, porque consideran que no existen las condiciones ni medidas de seguridad para llevarla a cabo.

**h. Escrito de comité electoral municipal dirigido al ex presidente municipal.** El veintiséis de noviembre de dos mil trece, los integrantes del comité electoral dirigieron un escrito al ex presidente municipal para informarle que de acuerdo a las instrucciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de dialogar con las tres partes inconformes y con la finalidad de generar las condiciones para continuar con la asamblea de nombramiento de los concejales para el periodo 2014-2016, no se pudo llegar a un acuerdo.

**i. Escrito del ex presidente municipal y del comité electoral municipal dirigido a la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos.** El veintisiete de noviembre de dos mil trece, el ex presidente municipal y los integrantes del comité electoral dirigieron un escrito a la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos para solicitar su intervención para que se hiciera cargo de darle continuidad al proceso de nombramiento de los concejales, porque agotado el dialogo entre las partes, no fue posible que el comité culminara con ese trabajo.

**j. Escrito dirigido a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos.** El cinco de diciembre siguiente, diversos ciudadanos solicitaron a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, que diera continuidad al procedimiento de elección, porque se les había informado por parte del ex presidente municipal, el desistimiento de los cargos conferidos a los integrantes del comité electoral municipal, por lo que solicitaban su intervención para llevar a cabo el proceso de mediación con los otros representantes de los equipos de trabajo y fijar las bases para el nombramiento de las autoridades municipales.

**k. Minuta de trabajo.** El nueve de diciembre pasado, tuvo verificativo una reunión de trabajo ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, con la asistencia de ex autoridades municipales y representantes de grupos de ciudadanos del municipio de Tepelmeme, Villa de Morelos, en la cual concluyeron llevar a cabo reuniones con sus representados, para recoger propuestas respecto a la fecha, hora y modalidad de la elección de concejales, así como llevar cabo una reunión de trabajo el dieciséis de diciembre siguiente.

**l. Minuta de trabajo.** El dieciséis de diciembre pasado, se llevó a cabo otra reunión de trabajo ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, con la asistencia de ex autoridades municipales y representantes de grupos de ciudadanos del municipio de Tepelmeme, Villa de Morelos, en la cual, concluyeron por una parte, que el caso se turnara al Consejo General para que resolviera con conducente, y por otra parte que se retomara la asamblea de diecisiete de noviembre pasado.

**m. Solicitud.** El diecisiete de diciembre del año pasado, un grupo de ciudadanos encabezados por Epigmenio Meza

Hernández, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos que la elección de concejales se llevara a cabo utilizando listas nominales, por planillas y voto secreto para que solo votaran las personas que viven en el municipio y definieron criterios de elegibilidad.

**n. Informe del ex presidente municipal.** El veintisiete de diciembre de año pasado, Roberto Jiménez García en su carácter de presidente municipal informó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos que la población fue convocada en tres ocasiones a la asamblea comunitaria las cuales no pudieron llevarse a cabo porque no asistió una parte que se encontraba inmersa en dicho proceso.

Al efecto presentó actas de hechos de veintidós, veinticuatro y veintisiete de diciembre de dos mil trece, en las cuales se relata que no hubo afluencia de ciudadano y al no haberse constituido el quorum no se llevaron a cabo las asambleas programadas.

**ñ. Informe presentado ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos.** El treinta y uno de diciembre de dos mil trece, fue presentado un escrito signado por ex regidores del ayuntamiento de Tepelmeme, Villa de Morelos y por los integrantes de la mesa de los debates, por el cual comunicaron que al haber sido facultados por la asamblea general el veintinueve de diciembre pasado, para presentar documentos ante esa autoridad, exhibieron acta de reanudación de asamblea general para elegir al cabildo municipal del municipio en cuestión, de fecha veintinueve de diciembre pasado, así como el listado de personas que participaron.

**SEGUNDO. Juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.** El ocho y once de enero del

año en curso, la magistrada Ana Mireya Santos López, Presidenta del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, con los oficios I.E.E.P.C.O./S.G./068/2014 y I.E.E.P.C.O./S.G./081/2014 de ocho y once de enero del presente año, y los anexos respectivos, ordenó formar y registrar los juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos JDCI/09/2014 y JDCI/10/2014 así como turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado instructor licenciado René Reyes Hernández integrante de este tribunal electoral, para efecto de sustanciar tales expedientes.

**a. Juicio Electoral del Sistema Normativo Interno.** El diez de enero de dos mil catorce, la magistrada Ana Mireya Santos López, Presidenta del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, con el oficio de I.E.E.P.C.O./S.G./080/2014 de diez de enero del presente año, y los anexos respectivos, ordenó formar y registrar el juicio electoral de los sistemas normativos internos JNI/45/2014, así como turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado instructor licenciado René Reyes Hernández integrante de este tribunal electoral, para efecto de sustanciar dicho expediente.

**b. Recepción de los expedientes en ponencia del magistrado instructor.** El dieciséis de enero del presente año, se tuvieron por recibidos los expedientes en la ponencia del magistrado instructor.

**c. Propuesta de acumulación, admisión y cierre de instrucción.** El veinticuatro de febrero siguiente, el magistrado instructor, ante el hecho notorio de la existencia del diversos expedientes JDCI/09/2014 y JDCI/10/2014, cuyos datos de identidad guardan relación con el expediente JNI/45/2014, y para

efecto de no dictar sentencias contradictorias se propuso de acumulación de los expedientes indicados.

En esa misma fecha se admitieron los juicios, así como las pruebas aportadas por las partes, las cuales fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza, se declaró cerrada la instrucción en cada uno de los expedientes, finalmente, se remitieron los autos a la magistrada ponente Ana Mireya Santos López, presidenta de este tribunal, para la elaboración del proyecto de resolución.

**d. Sesión pública.** El veinticuatro de febrero siguiente, la magistrada presidenta señaló las veinte horas de la misma fecha, para efecto de someter el presente proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 25, apartado D y 111 apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 4 sección 3, inciso d), 79, 88, 89 incisos a) y c), 91, 98, 102 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y los artículos 145, 153 fracción I, 154 y 155 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO. Acumulación.** De los escritos de demanda relativos a los juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos JDCI/09/2014 y JDCI/10/2014 y el juicio

electoral de los sistemas normativos internos identificado con la clave JNI/45/2014, este tribunal advierte que existe identidad en cuanto al acto impugnado, y de quien figura como autoridad responsable, pues en ellos se controvierte el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-155/2013 de treinta y uno de diciembre de dos mil trece, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual, entre otros municipios, calificó y declaró legalmente válida de la elección de concejales al ayuntamiento de Tepelmeme, Villa de Morelos, Oaxaca.

En esas condiciones, con fundamento en el artículo 31, secciones 1 y 2, en relación con el numeral 32 fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, lo conducente es decretar la acumulación de los expedientes identificados con las claves JNI/45/2014 y JDCI/10/2014 al diverso expediente JDCI/09/2014, por ser éste el que se recibió primero en este tribunal, lo anterior, para efecto de facilitar su pronta y expedita resolución, así como evitar el dictado de sentencias contradictorias.

En razón de lo anterior, se ordena glosar copia certificada de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

**TERCERO. Improcedencia.** Este órgano jurisdiccional, considera que el juicio electoral de los sistemas normativos internos identificado con la clave JNI/45/2014, únicamente por lo que hace a Carlos López Mendoza y Andrés García, se debe **sobreseer**, porque dichos actores, a través de diverso juicio, agotaron previamente su derecho para impugnar el acto materia de este recurso, tal como se explica a continuación.

Conforme a lo previsto en el artículo 11, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, procederá el sobreseimiento del medio de impugnación cuando habiendo sido admitido el mismo, aparezca o sobrevenga una causal de improcedencia.

En el caso, se actualiza la causal de litispendencia, prevista en el artículo 10, sección 1, inciso j) de la ley adjetiva de la materia.

En efecto, el artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, ordenamiento de aplicación supletoria en materia electoral, (conforme al artículo 5 sección 2 de la ley invocada) establece que la litispendencia *“procede cuando un juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo”*, de lo anterior, podemos deducir que se trata de una figura que busca evitar la tramitación paralela de dos juicios con los mismos actos y autoridades responsables y la consecución de resoluciones con pronunciamientos contradictorios.

La presentación de una demanda, para promover un medio de impugnación electoral, agota el derecho de acción, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para promover, con un nuevo o segundo escrito, diverso medio impugnativo, para controvertir el mismo acto reclamado y en contra del mismo sujeto de derecho demandado.

Conforme a la doctrina, el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce los efectos jurídicos siguientes:

**a)** Dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso.

- b)** Interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del derecho sustancial y del derecho de acción.
- c)** Determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal.
- d)** Fijar la competencia del tribunal del conocimiento.
- e)** Delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes litigantes.
- f)** Determinar el contenido y alcance del debate judicial, y
- g)** Definir el momento en el cual surge el deber jurídico de la demandada o responsable, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

Los efectos jurídicos mencionados constituyen razón suficiente para que una vez promovido un medio de impugnación, tendente a controvertir determinado acto, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda; sustancialmente, cuando ésta contiene pretensiones idénticas, en contra del mismo órgano responsable, para controvertir el mismo acto, con la manifestación de agravios idénticos o diferentes a los expresados en el primer escrito de demanda.

Ahora bien, en la especie, respecto al acto impugnado, la demanda que dio origen al JNI/45/2014, recibido en este Tribunal el diez de enero del año en curso, no es apta para producir los efectos jurídicos pretendidos por Carlos López Mendoza y Andrés García, al haber deducido en diverso juicio esa pretensión.

Ciertamente, es un hecho notorio para este tribunal, sobre la existencia y contenido de los expedientes que se encuentran en sustanciación, por ende, son actuaciones que conocen los magistrados que lo integran, como lo es la existencia del diverso juicio para la protección de los derechos político

electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos JDCI/09/2014.

En dicho juicio, Carlos López Mendoza, Andrés García y otro ciudadano impugnaron el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-155/2013 de treinta y uno de diciembre de dos mil trece, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual, entre otros municipios, calificó y declaró legalmente válida de la elección de concejales al ayuntamiento de Tepelmeme, Villa de Morelos, Oaxaca.

Por otro lado, en el juicio electoral de los sistemas normativos internos JNI/45/2014, se impugna el mismo acto dictado por la autoridad responsable indicada, y de acuerdo a los sellos de recepción de las demandas se advierte que éste fue presentado con posterioridad al diverso JDCI/09/2013.

Ante estas circunstancias, es posible colegir que los actores indicados, agotaron previamente su derecho de impugnación al expresar agravios en contra del acto aquí reclamado, a través de la acción intentada en el juicio JDCI/09/2013.

Conforme a lo anterior, procede el sobreseimiento del juicio electoral de los sistemas normativos internos identificado con la clave JNI/45/2014, únicamente por lo que hace a Carlos López Mendoza y Andrés García.

**CUARTO. Requisitos de procedibilidad.** En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 9, 82, 86, 87, 88, 89 incisos a) y c); y 90 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, relativos a los requisitos de forma, oportunidad en la presentación de la

demanda, legitimación e interés jurídico de quienes promueven por sí mismos; y definitividad del acto impugnado, aunado a que de los autos se advierte que tales requisitos no fueron controvertidos por las partes.

En efecto, se tiene por legitimados a los ciudadanos Carlos López Mendoza, Andrés García y Eladio Santiago García para promover por su propio derecho, no así como representantes de los habitantes de las agencias municipales del Rodeo, la Torrecilla y la Unión, como lo pretenden hacer valer en el escrito de demanda, toda vez que no aportaron alguna documental pública para acreditar tal legitimación, como lo prevé el artículo 87 sección 1, inciso a) de la ley adjetiva de la materia.

Dicho artículo señala que el representante será nombrado de acuerdo con las normas, procedimientos y prácticas electorales para el ejercicio de las formas propias de gobierno interno de la comunidad, es decir, los habitantes debieron otorgar poder amplio a los ciudadanos de referencia, para que éstos, a su vez promovieran en representación de la colectividad e hicieran valer los derechos que consideran vulnerados.

En el caso, no hay tal representación, porque no existe en autos documento donde conste la voluntad de todos y cada uno de los habitantes de las agencias municipales del Rodeo, la Torrecilla y la Unión del municipio de Tepelmeme, Villa de Morelos, de impugnar el acuerdo por el que se declaró la validez de concejales al ayuntamiento de dicho municipio, pues éstos no signaron la demanda ni delegaron legalmente la representación a los ciudadanos Carlos López Mendoza, Andrés García y Eladio Santiago García, que éstos dicen ostentar.

**QUINTO. Consideraciones especiales.** El municipio está conformado por veintiséis localidades<sup>1</sup>, de las cuales una es la cabecera municipal, siete agencias, tres secciones y demás núcleos rurales, como aparece en el cuadro siguiente:

No. Prog.	Nombre de la localidad
1	Mahuizapa
2	Hija de Roaria
3	Cerro Verde
4	El Rosario
5	Río Blanco (La Matanza)
6	Primera Sección (Tepelmeme Villa de Morelos)
7	El Izote
8	<b>Tepelmeme Villa de Morelos</b>
9	Las Flores
10	Puerto Mixteco
11	El Rodeo
12	Tierra Blanca
13	Torrecilla
14	La Unión
15	Agua Chiquita
16	Barrio de Guadalupe (El Rodeo)
17	San Isidro (La Unión)
18	Barrio de la Santa Cruz (Sección Tercera)
19	Cerro Negro
20	Cruz San Miguel
21	Zoyaxtla
22	El Tambor
23	Llano de Agua
24	El Mirador
25	El Picacho
26	Los Granados

<sup>1</sup><http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/LocdeMun.aspx?tipo=clave&campo=loc&ent=20&mun=548>

**a) Denominación.** Tepelmeme, alteración de tepelmemetl, se compone de tepetl-cerro y memetl-Mageyudo, enmagueyado; significa cerro enmagueyado. El municipio lleva el nombre de Morelos en memoria del héroe José María Morelos y Pavón.

**b) Localización.** Se localiza en la parte noroeste del estado, en las coordenadas 97o22' longitud oeste, 17o52' latitud norte, a una altura de 2,060 metros sobre el nivel del mar.

Limita al norte con el estado de Puebla; al sur con San Miguel Tequixtepec y Santiago Ihuatlán Plumas; al oriente con San Antonio Nanahuatipam, San Juan de los Cues, Santa María Tecomavaca y Santa María Ixcatlán; al poniente con Concepción Buenavista. Su distancia aproximada a la capital del estado es de 190 kilómetros.<sup>2</sup>

**c) Habitantes.** En el municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca, se tiene aproximadamente una población total de mil setecientos treinta y cuatro habitantes, de la cual, mil veintinueve son mayores de dieciocho años, cuatrocientos cuarenta y dos hombres, y quinientas ochenta y siete mujeres<sup>3</sup>.

**d) Lengua indígena.** En todo el municipio aproximadamente seis personas hablan el mixteco.

**SEXTO. Precisión de agravios y del acto impugnado.** Conforme a lo previsto por los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el numeral 83, sección 4 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; los preceptos 2, 4 apartado 1; y 12 del Convenio 169 de la Organización

<sup>2</sup> <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/index.html>

<sup>3</sup> [http://operativos.inegi.org.mx/sistemas/ITERm5000/sel\\_caract.aspx](http://operativos.inegi.org.mx/sistemas/ITERm5000/sel_caract.aspx)

Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y el artículo 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conduce a sostener que en los juicios electorales promovidos por integrantes de comunidades indígenas, en el que se plantee el menoscabo de los derechos de sus integrantes para elegir a sus autoridades municipales, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales establecidos por la propia comunidad, la autoridad jurisdiccional electoral debe suplir la deficiencia de los motivos de agravio y precisar el acto que realmente les afecta.

Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran las comunidades indígenas, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 13/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

Así también, se tendrá en cuenta el criterio sostenido por la Sala Superior indicada, en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Conforme a lo anterior, de los escritos de demanda se advierte que los actores Carlos López Mendoza, Genaro Rivera Martínez y demás habitantes del municipio de Tepelmeme, Villa de Morelos, reclaman en esencia:

1. Que no se respetaron los usos y costumbres que desde tiempos ancestrales prevalecen como forma de elegir a las autoridades municipales, por lo siguiente:

- La primera asamblea de diecisiete de noviembre de dos mil trece, se realizó por un supuesto comité electoral municipal quien emitió una convocatoria y condujo la elección, en lugar de una mesa de debates.
- Que la elección se realizó por listas y mediante planillas, lo cual no puede sustituir la forma de elegir a mano alzada, derivada de las ternas para cada cargo.
- Que el acta de asamblea general comunitaria lo levantan todos los integrantes del ayuntamiento, principalmente el presidente municipal, la mesa de debates y los candidatos electos, lo cual no sucedió, porque la primera acta la suscribieron el presidente municipal, y en la segunda, dos regidores del ayuntamiento.

2. Así también, refieren que se vulneran las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículo 14 y 16 de la constitución federal, porque las asambleas de 17 de noviembre y 29 de diciembre ambas del dos mil trece, se realizaron sin la participación de los actores, y porque en el acuerdo impugnado y en las actas no se dice el número de ciudadanos que participaron en la elección, si hubo *quórum* para instalar la asamblea o no.

3. Indican que no fueron convocados sin darles la oportunidad de que la asamblea de la comunidad, hubiera decidido respecto de su participación como candidatos o para votar por su candidato.

4. Que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, debió evitar la discriminación de la que fueron objetos los ciudadanos de las agencias municipales y de policía (del Rodeo, la Torrecilla y la Unión) al no dejarlos participar en la vida política del municipio, ya que por no pertenecer a la cabecera municipal se les limitó el derecho de votar y ser votado.

5. Que para la realización de la asamblea del veintinueve de diciembre de dos mil trece, no se convocó a los ciudadanos.

6. Señalan que el acuerdo impugnado carece de una debida fundamentación y motivación, al no mencionar que se dieron dos supuestas asambleas, ni se analizó lo sucedido en las mismas.

De lo anterior, se aprecia que los actores pretenden que se revoque el acto impugnado, y en consecuencia, que se lleve a cabo una nueva asamblea comunitaria de elección de concejales al ayuntamiento de Tepelmeme, Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca.

Por tanto, lo que se tendrá como acto impugnado en el presente asunto, es el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-155/2013 de treinta y uno de diciembre de dos mil trece, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que calificó y declaró válida, entre otras, las asambleas comunitarias de elección de concejales al ayuntamiento del municipio indicado, celebradas el diecisiete de noviembre y veintinueve de diciembre, ambas del dos mil trece.

**SÉPTIMO. Estudio de Fondo.** Por cuestión de método será analizado el agravio 6, relativo a la falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, el cual de

resultar fundado, haría innecesario el estudio de los siguientes agravios, pues la consecuencia sería, revocar el acuerdo impugnado para efecto de que la autoridad responsable emita un nuevo acto debidamente fundado y motivado.

Este órgano resolutor, considera que el acuerdo impugnado se encuentra fundado y motivado, por las razones siguientes:

Todo acto de autoridad que cause molestias, debe emitirse conforme lo prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, los actos o resoluciones deben ser pronunciados por autoridad competente, debidamente fundados y motivados; es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

En ese tenor, todo acto de autoridad se debe sujetar a lo siguiente:

1. La autoridad emisora del acto debe ser legalmente competente para emitirlo.
2. En la emisión del acto se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y,
3. Se deben explicitar las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.

Para que exista motivación y fundamentación sólo se requiere que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento manifestado; en este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia de motivación y fundamentación.

Sin embargo, la transgresión al mandato constitucional establecido en el artículo 16 constitucional, primer párrafo, consistente en el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, se puede llevar a cabo de dos formas distintas:

1) La derivada de su falta (ausencia de fundamentación y motivación); y,

2) La correspondiente a su incorrección (indebida fundamentación y motivación).

Al respecto debe tenerse en cuenta, que mientras la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos; la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Ahora bien, la indebida fundamentación y motivación de un acto de autoridad se advierte cuando en éste se invoca un precepto legal, pero éste no resulta aplicable al caso por

diversas características del mismo que impiden su adecuación a la hipótesis normativa.

Respecto a la indebida motivación, ésta se actualiza cuando sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero éstas no encuadran con el contenido de la norma legal que se aplica al caso concreto.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

En el caso concreto, se estima que el acuerdo impugnado se encuentra fundado y motivado porque los preceptos invocados en él, son los aplicables al caso concreto.

En efecto, contrariamente a lo que sustentan los actores, la autoridad responsable si relacionó la existencia de dos asambleas comunitarias y señaló que se cumplieron con las normas establecidas por la comunidad, y verificó que la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos, como se aprecia a continuación:

b) Siendo las doce horas con un minuto del diecisiete de noviembre de dos mil trece, en la explanada municipal se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para elegir a los Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno, para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran la mayoría de las ciudadanas y ciudadanos para el procedimiento de elección... después de que se llevó a cabo la elección del Presidente Municipal propietario, se inició entre los asistentes una discusión, por lo cual el Comité Municipal Electoral determinó suspender la asamblea

reiniciándose el día veintinueve de diciembre de dos mil trece, eligiéndose a los demás integrantes de la autoridad municipal de Tepelmeme...

El fundamento invocado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es el siguiente:

con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Asimismo, en el acuerdo impugnado se argumentó lo siguiente:

una vez que la autoridad municipal de Tepelmeme Villa de Morelos, cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado, expidió la convocatoria correspondiente de acuerdo a los usos y costumbres de dicha comunidad, realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio de Tepelememe Villa de Morelos, llevó cabo la debida instalación de sus asambleas respectivas, en las cuales se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinaron la propia Asamblea...

Con lo anterior, se considera que la autoridad responsable al momento de emitir el acuerdo impugnado tuvo conocimiento de las documentales que obran en el expediente de la elección para llegar a la conclusión de declarar válidas las asambleas comunitarias, si bien fueron razones mínimas, éstas se consideran suficientes para que este cuerpo colegiado considere la validez formal del acuerdo impugnado, de donde deviene **infundado** el agravio en estudio.

Ahora, una vez que este tribunal considera que el acto impugnado cumple con estar fundado y motivado, se procede a estudiar los agravios aducidos por los actores respecto al fondo del asunto, esto es, si la autoridad responsable actuó correctamente al momento de determinar válidas las asambleas

generales cuestionadas, o si dejó de valorar ciertos elementos necesarios para que éstas se consideren legítimas, sobre todo aquellos requisitos establecidos en la convocatoria de doce de noviembre de dos mil trece.

Por cuestión de orden, y toda vez que en el caso, se realizaron dos asambleas comunitarias para elegir a las autoridades municipales, el estudio de los agravios se realizará para cada una de ellas. Al respecto, es necesario citar el marco legal aplicable al caso.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza lo siguiente:

**Artículo 2o.** La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una **composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas** que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El **derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación** se ejercerá en un marco constitucional de **autonomía** que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución **reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía** para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

**II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos,** sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

**III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno,** garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

...

El Convenio 169 de Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, señala lo siguiente:

#### **Artículo 2**

**1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.**

2. Esta acción deberá incluir medidas:

- a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;
- b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;
- c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

#### **Artículo 4**

1. Deberán aportarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.

3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

### **Artículo 5**

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

- a) Deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;
- b) **Deberá respetarse** la integridad de los valores, **prácticas e instituciones** de esos pueblos;
- c) Deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimentan dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

La Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, indica:

### **Artículo 3**

Los pueblos indígenas **tienen derecho a la libre determinación**. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

### **Artículo 4**

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, **tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales**, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

### **Artículo 5**

Los pueblos indígenas **tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales**, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, garantiza lo siguiente:

**Artículo 16.** El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. **El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente;** por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad

jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

...

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos. La Ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

El Estado, en el ámbito de su competencia, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, en los términos de la ley reglamentaria; asimismo, de acuerdo a sus programas presupuestales, dictará medidas tendientes a procurar el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

La ley reglamentaria establecerá normas y procedimientos que permitan la eficaz prestación de los servicios del Registro Civil y de otras instituciones vinculadas con dichos servicios a los pueblos y comunidades indígenas, así como las sanciones que procedan para el caso de incumplimiento.

Por otra parte, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, prevé el procedimiento electivo bajo el régimen de los sistemas normativos internos, en los términos siguientes:

## **Del Derecho a la Libre Determinación y Autonomía**

### **Artículo 255**

...

2. Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

...

4. En este Código se entiende **por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en**

particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

De los preceptos invocados, se deducen dos conceptos importantes, autonomía y libre determinación.

*James Anaya*, relator especial de la Organización de Naciones Unidas para la Situación de los Derechos y Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas, los definió de la siguiente forma:

**Autonomía.** Es la facultad que tienen los pueblos indígenas de organizar y dirigir su vida interna, de acuerdo a sus propios valores, instituciones, y mecanismos, dentro del marco del Estado del cual forman parte.

**Libre determinación.** Entendida como un derecho humano, la idea esencial de la libre determinación es que los seres humanos, individualmente y como grupos, tienen por igual el derecho de ejercer el control sobre sus propios destinos y de vivir en los órdenes institucionales de gobierno que se diseñen de acuerdo con ese derecho.<sup>4</sup>

Asimismo, el Relator Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, Rodolfo Stavenhagen, al destacar la importancia del pluralismo jurídico como una forma constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con arreglo valores culturales diferentes.

---

<sup>4</sup> LA PLASMACIÓN POLÍTICA DE LA DIVERSIDAD. Autonomía y participación política indígena en América Latina; Felipe Gómez Isa y Susana Ardanaz Iriarte editores; Deusto Digital Publicaciones; Bilbao; 2011; pp.49

Al respecto, en el Informe *del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas* del año dos mil cuatro, se destaca lo siguiente:

67. **El derecho consuetudinario indígena**, que no suele ser reconocido por el sistema jurídico oficial, **tiene sus raíces en las tradiciones y costumbres locales y corresponde a necesidades de las comunidades indígenas en materia de mantenimiento del orden y la armonía sociales, la solución de conflictos de distintos tipos** y la forma de sancionar a los transgresores. Los países que han podido incorporar el respeto del derecho indígena consuetudinario a sus sistemas jurídicos oficiales han observado que la justicia se administra con mayor eficacia, particularmente cuando se trata de casos de derecho civil y familiar, pero también en algunas esferas del derecho penal, por lo cual parece ser que un **cierto pluralismo legal parece ser una forma constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con arreglo valores culturales diferentes**.

68. Sin embargo, según algunos, el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas no ofrece suficientes garantías para la protección de los derechos humanos individuales universales. Pero aun si eso fuera una afirmación cierta basada en pruebas suficientes, no debería esgrimirse para negar por completo el valor del derecho consuetudinario indígena sino como un reto para aproximar ambos enfoques haciéndolos más eficaces para la protección de los derechos humanos, tanto individuales como colectivos. **El pluralismo jurídico en los Estados es una oportunidad para permitir a los sistemas jurídicos indígenas funcionar eficazmente ya sea como parte de los sistemas jurídicos nacionales o paralelamente a éstos.**<sup>5</sup>

En concordancia con el marco normativo y las precisiones anteriores, resulta ilustrativo lo señalado en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que garantizar la vigencia de derechos de los pueblos indígenas implica para los juzgadores, *modificar de manera importante ciertas concepciones del Derecho y*

---

<sup>5</sup> Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Las Cuestiones Indígenas. Los derechos humanos y las cuestiones indígenas. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Rodolfo Stavenhagen. Doc. E/CN.4/2004/80. 26 de enero de 2004.

*ampliar la mirada sobre las instituciones de justicia y su papel en la sociedad.*

En el caso, debe decirse que el nombramiento de las autoridades integrantes del ayuntamiento de Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca, se rige bajo el sistema normativo interno a través de asamblea general comunitaria.

La asamblea general comunitaria es la reunión de todos los hombres y mujeres integrantes de una comunidad **con derecho a participar en la misma, según sus costumbres y tradiciones**, su principal atributo es su carácter deliberativo y de gestión, rasgo que le dota de una fuerza definitoria a sus decisiones que gozan de un amplio consenso, y privilegia la voluntad de la mayoría.

Constituye entonces, una verdadera instancia organizativa conformada por hombres y mujeres que residen en la comunidad, que toman determinaciones relacionadas con el desarrollo comunitario y fundamentalmente con la elección de sus autoridades municipales.

En ese tenor, el sistema normativo interno de las comunidades indígenas se integra con las tradiciones y prácticas consuetudinarias que se establecen por los propios integrantes de la comunidad, las cuales pueden ser modificadas previo consenso de la propia asamblea general comunitaria, a través del pleno ejercicio de autodeterminación que permite el respeto y la conservación de su cultura.

Bajo estas precisiones se procede al estudio de los agravios planteados por la parte actora, los cuales serán analizados de manera conjunta.

## **I. Asamblea general comunitaria celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil trece.**

Los agravios resultan **infundados**, porque del material probatorio que obra en autos, es posible concluir que dicha asamblea comunitaria cumple con los requisitos necesarios para ser considerada válida, porque fue celebrada conforme a los acuerdos previos y lineamientos dados en la convocatoria de doce de noviembre de dos mil trece, emitida por la autoridad municipal y por el comité municipal electoral, designado para tal efecto.

De las constancias que obran en autos, se relacionan las siguientes:

1. Minuta de trabajo de treinta de octubre de dos mil trece, en la que estuvieron presentes, el presidente municipal y el síndico suplente, así como el presidente del comisariado de bienes comunales, y los integrantes del comité municipal electoral.
2. Acta de sesión de instalación y toma de protesta del Comité Electoral Municipal para fungir como órgano electoral encargado del procedimiento para nombrar a los concejales del ayuntamiento para el periodo 2014-2016.
3. Convocatoria de doce de noviembre de dos mil trece.
4. Acta de asamblea de diecisiete de noviembre de dos mil trece, de la que se aprecia que se instaló la asamblea comunitaria convocada por el comité municipal electoral, en la que únicamente se pudo nombrar la terna para presidente municipal.
5. Acta de hechos de diecinueve de noviembre de dos mil trece, emitida por el ex presidente municipal Roberto Jiménez García, quien informó a la Directora Ejecutiva

de Sistemas Normativos Internos que la asamblea convocada y llevada a cabo el diecisiete de noviembre del mismo año, fue suspendida por hechos violentos.

Conforme a las documentales antes citadas, este órgano resolutor considera que administradas entre sí, de una valoración conjunta y haciendo uso de la sana crítica, generan convicción sobre los hechos que se narran en las mismas, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, secciones 1 y 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De tales documentos, se advierte que si existió modificación en cuanto al órgano electoral que se encargó del procedimiento de elección y la forma de elegir a las autoridades, tal como lo señalan los actores, éstos cambios se debieron a los acuerdos previos de las partes, los cuales fueron difundidos en la convocatoria emitida para tal efecto.

Por tanto, generan convicción de que la asamblea general comunitaria celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil trece, reúne todos los elementos necesarios para ser considerada válida, porque no se apartó del sistema normativo interno del municipio de que se trata.

En efecto, obra constancia en los autos de una minuta de trabajo de treinta de octubre pasado, en dicha reunión, el presidente municipal informó que mediante asamblea general celebrada el veintisiete de octubre de dos mil trece, se conformó el comité municipal electoral, con facultades para conducir y coordinar los trabajos para la renovación de autoridades municipales del periodo 2014-2016.

Los allí reunidos, acordaron llevar a cabo la sesión de instalación del comité y generar la convocatoria de manera conjunta con la autoridad municipal, la cual sería sometida a consideración de la asamblea general para su aprobación.

De igual forma, se acredita que el comité municipal electoral quedó instalado el tres de noviembre pasado, con plenas facultades para llevar a cabo todos los actos necesarios para la renovación de concejales al ayuntamiento de Tepelmeme Villa de Morelos, el cual quedó conformado de la forma siguiente:

<b>Nombre</b>	<b>Cargo</b>
Benito Mendoza Javier	Presidente
Clara Martínez Fuentes	Secretaria
Álvaro López Jiménez	Primer Vocal
Juan Mendoza López	Segundo Vocal
Julio Urban Caballero	Tercer Vocal

Posteriormente, fue emitida la convocatoria por el que se llamó a todos los ciudadanos hombres y mujeres mayores de dieciocho años, originarios o vecinos del municipio de Tepelmeme, Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca, para participar en la asamblea general comunitaria para el nombramiento de las autoridades municipales que fungirán durante el periodo 2014-2016.

En dicha convocatoria, se estableció que los participantes podían votar, presentando su credencial de elector o documento que avalara la mayoría de edad.

Se previó que el Comité Municipal Electoral, sería la máxima autoridad durante la asamblea general comunitaria,

que estaría conformado por aquellos que fueron designados en la asamblea de veintisiete de octubre de dos mil trece.

Que la elección se realizaría por ternas, y cada ciudadano al emitir su voto por el candidato de su preferencia, asentaría su nombre, firma o huella en las hojas de registro correspondiente, a quien se le aplicaría tinta indeleble.

Se previó que al término de la asamblea, los integrantes del consejo municipal electoral, levantarían el acta correspondiente, en la que se asentaría el desarrollo de la misma, así como los resultados de la votación.

Con lo anterior, se puede observar claramente que no existe vulneración al derecho a la libre determinación de la comunidad, porque no se trastocó su sistema normativo interno.

Ello, en razón de que fue previo consenso de los integrantes de la asamblea general comunitaria quien determinó la instalación de un Comité Municipal Electoral que se encargaría de los actos preparatorios de la elección, siendo válida su intervención en la asamblea de diecisiete de noviembre de dos mil siete.

Ahora, si bien, del acta de asamblea se aprecia que la forma de elegir fue diversa a como lo manifiestan los actores, no obstante, la forma de elección adoptada fue prevista en la convocatoria respectiva, de donde se puede advertir que todos los habitantes tuvieron conocimiento de la forma en que se llevaría a cabo la elección de las autoridades municipales.

Por otra parte, no les asiste la razón a la parte actora cuando refieren que se vulneró las garantías de legalidad y seguridad jurídica, porque en la asamblea de diecisiete de noviembre pasado, se realizó sin la participación de los actores, porque del acta no se dice el número de ciudadanos que

participaron, es decir, no se verificó su hubo *quorum* para instalar la asamblea.

Este tribunal considera que aún y cuando en el acta de asamblea de diecisiete de noviembre de dos mil trece, no se anotó, al inicio de la asamblea, el número de personas que se encontraban presentes en la misma, tal número se subsana al realizar la suma de los votos que obtuvo cada contendiente a la presidencia municipal, de la cual se puede leer lo siguiente:

SE ABRIÓ UNA RONDA DE PARTICIPACIÓN E INFORMACIÓN POR PARTE DEL COMITÉ PARA QUE OPINARAN LOS VECINOS Y DESPEJARAN SUS DUDAS, DESPUÉS DE UN AMPLIO DEBATE SE CONCLUYÓ QUE SE PROSIGUIERA CON EL NOMBRAMIENTO DE LOS TRES CANDIDATOS A PRESIDENTE QUEDANDO LA TERNA DE LA SIGUIENTE MANERA: RAÚL MENDOZA VILLEGAS, EZQUIEL CARRASCO GARCÍA, JOSÉ MEZA JIMÉNEZ, SE INICIÓ LA VOTACIÓN OBTENIENDO LOS SIGUIENTES RESULTADOS: RAÚL MENDOZA VILLEGAS 344 VOTOS, EZEQUIEL CARRASCO 206 VOTOS, JOSÉ MEZA JIMÉNEZ 117 VOTOS, POR LO QUE POR MAYORÍA DE VOTOS RESULTÓ ELECTO PARA PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO EL C. RAÚL MENDOZA VILLAGAS...

Como se puede observar, en la asamblea en estudio, se eligió al presidente municipal en la cual participaron un total de seiscientos sesenta y siete (667) ciudadanos.

Cabe precisar que en dicho documento se hizo constar que se realizó el pase de lista y una vez establecido el *quorum* legal, la instalación de la asamblea general fue a cargo del presidente municipal.

El número de ciudadanos que participaron en la asamblea en estudio, encuentra relación con el número de ciudadanos que los propios actores señalan (en el expediente JNI/45/2014 y JDCI/10/2014), al manifestar que el promedio de ciudadanos que votan en la asamblea general comunitaria de elección de autoridades municipales es aproximadamente de setecientas (700) personas.

Por otra parte, no les asiste la razón a los actores que promovieron en el JDCI/09/2014 cuando señalan que la población total de Tepelmeme Villa de Morelos se compone de dos mil doscientos cincuenta y un (2251) habitantes, pues de acuerdo a los datos del Instituto Nacional de Estadística Geografía sobre el censo de población de dos mil diez, la población total es de mil setecientos treinta y cuatro (1 734) habitantes, de la cual, mil veintinueve (1 029) son mayores de dieciocho años, cuatrocientos cuarenta y dos (442) hombres, y quinientas ochenta y siete (587) mujeres<sup>6</sup>.

De donde claramente se puede advertir que, si la asamblea general comunitaria de diecisiete de noviembre de dos mil trece, se llevó a cabo con la asistencia de seiscientos sesenta y siete (**667**) participantes, si se cumplió con el quórum requerido para tal efecto. Además, de que el acta se encuentra debidamente firmada por las autoridades municipales y el comité municipal electoral que en ella intervinieron.

No obsta a lo anterior, el hecho de que los integrantes del comité municipal electoral no hayan adjuntado al acta de la asamblea que se analiza, las listas de los participantes a la misma, en virtud de que, tal situación, no conlleva necesariamente a considerar que ésta no sea válida, ni es causa suficiente para revocar el acto impugnado y en consecuencia, declarar la no validez de la asamblea general comunitaria que se estudia.

En el caso, se considera que, si bien era necesario que el comité municipal electoral aportara las listas del registro llevada a cabo con motivo de la asamblea general comunitaria, lo cierto es que, el hecho de que no aparezcan dichas listas en el

---

<sup>6</sup> [http://operativos.inegi.org.mx/sistemas/ITERm5000/sel\\_caract.aspx](http://operativos.inegi.org.mx/sistemas/ITERm5000/sel_caract.aspx)

expediente de elección, tal como lo afirman los actores, ello no significa que éstas no se hayan elaborado.

En efecto, este órgano jurisdiccional considera que la validez de una asamblea de elección no debe depender de la omisión de adjuntar las listas de asistencia, porque la voluntad de los participantes al emitir en forma libre y espontánea su voto, no puede estar condicionada, para su validez, a que necesariamente se adjuntaran las listas al acta de asamblea respectiva.

Máxime que de las constancias que obran en autos, es posible concluir que las listas sí se elaboraron de acuerdo a la convocatoria, no obstante, quizá por la violencia suscitada en la asamblea que se analiza, éstas se hayan traspapelado, motivo por el cual ni el comité municipal electoral ni el presidente municipal presentaron dichas listas ante la Dirección de los Sistemas Normativos Internos, para que éstas obraran en el expediente de la elección.

Aunado a lo anterior, lo asentado en el acta que se estudia, respecto a la votación que hicieron los presentes y el resultado de la misma, se corrobora con el acta de hechos de diecinueve de noviembre de dos mil trece, en la cual, el ex presidente municipal Roberto Jiménez García, informó a la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, que la asamblea convocada y llevada a cabo el diecisiete de noviembre del mismo año, fue suspendida por hechos violentos.

En dicho documento, la ex autoridad municipal reiteró que Raúl Mendoza Villegas obtuvo la mayoría de votos (344) para ocupar el cargo de presidente municipal en la administración 2014-2016, elección que se llevó a cabo con nombre y firma del votante, de acuerdo a lo previamente acordado por los asambleístas, así también, conforme a la convocatoria.

Así mismo, relató que al momento de ser propuesto Melquiades García Carrasco, los asambleístas mostraron inconformidad y empezaron a agredirse verbalmente, por lo que el comité electoral decretó suspender la asamblea comunitaria hasta nuevo aviso.

En estas condiciones, en el caso, se considera que existe certeza de los resultados de la asamblea comunitaria de elección celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil trece, en virtud de que los actos llevados a cabo por los integrantes del comité municipal electoral fueron públicos, auténticos y apegados a los lineamientos dados en la convocatoria de doce de noviembre de dos mil trece, la cual fue aprobada por la propia comunidad al momento de elegir al presidente municipal.

Por las razones dadas, y con los medios de prueba que obran en autos, es posible desestimar los agravios hechos valer por las actoras y actores, respecto de la asamblea general comunitaria en estudio.

## **II. Asamblea general comunitaria celebrada el veintinueve de diciembre de dos mil trece.**

Por lo que hace a los planteamientos formulados por la parte actora, en el sentido de que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca debió declarar la no validez de la asamblea general comunitaria de elección de concejales al ayuntamiento de veintinueve de diciembre de dos mil trece.

Este órgano colegiado, estima procedente declarar **fundado** el agravio relativo a la falta de convocatoria para celebrar la asamblea comunitaria de elección de concejales de veintinueve de diciembre pasado.

En efecto, como ya se estableció la asamblea de diecisiete de noviembre de dos mil trece, fue suspendida por el comité municipal electoral, la cual sería reanudada hasta nuevo aviso.

De las documentales exhibidas por los ex regidores de educación y de seguridad pública y obras, así como por los integrantes de la mesa de los debates que fungió en la asamblea comunitaria cuestionada, es posible advertir, que no existió aviso sobre la fecha, hora y lugar en que se llevaría a cabo ésta, sino, únicamente en el acta se hizo constar que previa reunión de los grupos inconformes se acordó que en esa en esa fecha y hora se reanudaría la asamblea de elección, estando presentes los regidores ya indicados, el representante del núcleo rural de las Flores, el agente municipal de Tierra Blanca, el agente municipal de Mahuizapa y el agente municipal de Puerto Mixteco, todas de Tepelmeme Villa de Morelos.

De manera que, al no existir un aviso previo a la comunidad para reanudar la celebración de la asamblea de elección de concejales, conllevó a que la asistencia de participantes se disminuyera en forma considerable en relación a la primera asamblea de diecisiete de noviembre pasado.

Lo cual se evidencia, con el acta de veintinueve de diciembre de dos mil trece, de donde se aprecia que al inicio de la asamblea comunitaria se hizo constar la asistencia de trescientos cuarenta y cinco (345) personas, al momento de la declaración de *quórum* legal se anotó que estaban presentes trescientos noventa y dos ciudadanos (392) participantes. Y al momento de someter a votación la terna del suplente del presidente municipal, los resultados fueron los siguientes: Ezequiel Carrasco García, setenta y dos (72) votos, José Meza Jiménez (15) votos y Germán Jiménez Meza trescientos votos

(300), lo cual da un total de trescientos ochenta y siete **(387)** participantes en la asamblea comunitaria en análisis.

De donde se advierte que es un número inferior al promedio de ciudadanos que eligieron al presidente municipal en la asamblea de diecisiete de noviembre pasado, en la cual asistieron seiscientos sesenta y siete **(667)** participantes.

Además, de acuerdo a los datos del Instituto Nacional de Estadística Geografía sobre el censo de población de dos mil diez, la población con derecho a elegir a sus autoridades es de aproximadamente mil veintinueve **(1 029)**, esto es, mayores de dieciocho años.

Por lo que, ante la falta de constancias que acrediten la asistencia de la mayoría de la población del municipio y el número tan bajo registrado de participantes, hay elementos suficientes para presumir que existió vulneración a los derechos de los actores para participar en la elección de sus autoridades.

Con lo anterior, queda demostrado que la elección de los concejales del municipio de Tepelmeme, Villa de Morelos, no se llevó a cabo bajo el procedimiento normativo interno consensado previamente por la propia asamblea, porque no existió el aviso del día, hora y lugar en que se reanudaría la asamblea comunitaria de elección de que se trata.

Lo anterior, es suficiente para que este órgano jurisdiccional, tenga por acreditado que ante dicha irregularidad, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, **indebidamente** validó la segunda asamblea general comunitaria de elección de concejales al ayuntamiento de Tepelmeme Villa de Morelos, celebrada el veintinueve de diciembre de dos mil trece, en consecuencia, resulta innecesario el estudio de los restantes

agravios hechos valer por los actores, siendo procedente **modificar** el acuerdo impugnado.

Para tal efecto, se ordena **reponer el procedimiento** del nombramiento de concejales **a partir de la elección del suplente del presidente municipal, síndico y concejales, propietarios y suplentes del ayuntamiento** de Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca.

No pasa desapercibido para este tribunal, que en la administración pasada, el ayuntamiento estuvo dividido por problemas administrativos, situación que llevó a las partes en conflicto a no ceder al momento de tomar los acuerdos para llevar a cabo la renovación de sus autoridades municipales.

Por tal razón, se **exhorta** a todos los involucrados en la organización, celebración y participación de la asamblea general comunitaria del municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, que en lo subsecuente, se sujeten a la convocatoria previamente emitida por el comité municipal electoral de doce de noviembre de dos mil trece y únicamente se pongan de acuerdo en la fecha, hora y lugar de la asamblea de elección.

En su caso, acuerden los lineamientos, forma de elegir, órgano encargado de conducir el desarrollo de la asamblea, decidan quienes tienen derecho a participar en la referida elección, todo ello, sin trastocar sus prácticas comunitarias, lo cual debe ser aprobado libremente por la asamblea general comunitaria como máximo órgano de consulta.

Ello en razón, de que los pueblos indígenas tienen plenas facultades de organizarse y dirigir su vida interna, de acuerdo a sus propios valores, instituciones y mecanismos, dentro del marco del Estado del cual forman parte.

Los lineamientos adoptados, deben ser difundidos en la convocatoria que al respecto se emita, conforme a sus prácticas consuetudinarias, y asegurar con ello, la participación efectiva de los habitantes del municipio en igualdad de condiciones, en la elección del suplente del presidente municipal, síndico y regidores, propietarios y suplentes del ayuntamiento indicado, y con ello, quede conformado el máximo órgano de gobierno del municipio.

**OCTAVO. Efectos de la sentencia.** En virtud de que los agravios formulados por los actores, resultaron **infundados** respecto a la asamblea general comunitaria celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil trece, es procedente **confirmar** el acuerdo impugnado, en la parte relativa a la calificación y declaración de validez de la asamblea indicada, y por tanto, se **confirma** la constancia de mayoría otorgada, únicamente por lo que hace a Raúl Mendoza Villegas quien resultó electo con trescientos cuarenta y cuatro (344) votos para fungir como presidente municipal de Tepelmeme, Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca para el trienio 2014-2016.

Por otra parte, al declararse **fundado** el agravio consistente en la falta de convocatoria a los habitantes de la comunidad para reanudar la asamblea comunitaria de elección de autoridades, resulta procedente **modificar** el acuerdo CG-IEEPCO-155/2013 emitido por el Instituto Estatal Electoral de Participación Ciudadana de Oaxaca, en la parte relativa en la que calificó y declaró la validez de la asamblea de elección municipal de Tepelmeme, Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca, celebrada el veintinueve de diciembre de dos mil trece.

Con fundamento en el artículo 59 fracción LXVII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el numeral 41 fracción X del Código de Instituciones Políticas y

Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca y el artículo 40 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, se ordena **dar vista** a la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado para que dentro del plazo de **diez días hábiles** contado a partir de la notificación de la presente, conforme a sus atribuciones designe a un **encargado de la administración municipal** de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca, quien conjuntamente con el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a través de la Dirección Ejecutiva de los Sistemas Normativos Internos lleven a cabo los acuerdos necesarios para la celebración de la asamblea general comunitaria de elección indicada.

El encargado de la administración municipal permanecerá únicamente por el tiempo en que se lleve a cabo la asamblea general comunitaria extraordinaria ordenada.

Hecho lo anterior, se concede un plazo de **treinta días naturales** contado a partir del nombramiento indicado, al **encargado de la administración municipal** de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca, **y a la autoridad responsable**, quienes deberán coadyuvar en la organización y desarrollo de la asamblea de elección de concejales, para que se permita asegurar la participación de los habitantes del municipio conforme al sistema normativo interno que adopte la asamblea general comunitaria de Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca.

Una vez electos todos los integrantes del ayuntamiento indicado, se procederá a dar cumplimiento con lo previsto en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

El consejo general deberá informar sobre el cumplimiento de la presente resolución, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, a que esto ocurra.

**NOVENO.** Notifíquese personalmente la presente resolución a los actores, en los domicilios señalados para tal efecto; mediante oficio con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad responsable y a Raúl Mendoza Villegas, presidente municipal electo de Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca, y por estrados a los demás interesados, conforme a lo previsto por los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se decreta la **acumulación** de los juicios JDCI/10/2014 y JNI/45/2014 al diverso JDCI/09/2014. En consecuencia, glósese copia certificada de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados, de acuerdo al CONSIDERANDO SEGUNDO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** el juicio electoral de los sistemas normativos internos identificado con la clave JNI/45/2014, únicamente por lo que hace a Carlos López Mendoza y Andrés García, por las razones dadas en el CONSIDERANDO TERCERO de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se **confirma** el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-155/2013 de treinta y uno de diciembre de dos mil trece, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en la parte relativa a la calificación y declaración de validez de la asamblea general comunitaria de diecisiete de diciembre de dos mil trece, en la que fue nombrado Raúl Mendoza Villegas para fungir como presidente municipal de Tepelmeme, Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca durante el trienio 2014-2016, en términos de los

CONSIDERANDOS SÉPTIMO y OCTAVO de la presente sentencia.

**CUARTO.** Se **modifica** el acuerdo impugnado, en la parte relativa en la que calificó y declaró la validez de la asamblea general comunitaria de elección de concejales, celebrada el veintinueve de diciembre de dos mil trece, para efecto de **reponer el procedimiento** del nombramiento de concejales a partir de la elección del suplente del presidente municipal, síndico y concejales, propietarios y suplentes del ayuntamiento de Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca, en términos de los CONSIDERANDOS SÉPTIMO y OCTAVO del presente fallo.

**QUINTO.** Se **da vista** a la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado para que dentro del plazo de **diez días hábiles** contado a partir de la notificación de la presente, conforme a sus atribuciones designe a un **encargado de la administración municipal** de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca, **quien conjuntamente con la Dirección Ejecutiva de los Sistemas Normativos Internos** lleven a cabo los acuerdos necesarios para la celebración de la asamblea general comunitaria de elección indicada, en términos de los CONSIDERANDOS SÉPTIMO y OCTAVO del presente fallo.

**SEXTO.** Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO NOVENO del presente fallo.

En su oportunidad remítanse el expediente al archivo jurisdiccional de este tribunal, como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, la magistrada Ana Mireya Santos López,

presidenta, y los magistrados propietarios Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, quienes actúan ante el licenciado José Antonio Carreño Jiménez, secretario general que autoriza y da fe.